

# DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL CONTRATO ESTATAL EN COLOMBIA

## **Autores:**

Elizabeth Ramírez Llerena. PhD  
Liduvina Poveda Villafañe. PhD  
Eduardo Buelvas Fernández. Msc  
Elsa Esther Pérez Ortega. Msc  
Ella Cecilia Ruydiaz Ebratt. Msc  
Rosa Emilia Meza Lastra. Msc  
Nilson Figueroa Atencia. Msc  
Nazly Pérez Benítez. Msc  
Isabel Pérez Benítez. Msc  
Enrique Ramirez Llerena. Msc  
Guillermo Figueroa Guerrero. Msc  
Ana Herrera Barragán. Esp  
Aniu Figueroa Ramírez. Ing  
Edinson Allín Córdoba  
Ismael Salinas Palomo  
Claudia Patricia Niño Vargas  
Irina del C. Aguilar Muentes

## **RESUMEN**

Esta investigación analiza jurídicamente, la declaración de nulidad absoluta en el contrato estatal en Colombia, estipulada por mandato legal en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que dispone que, "El contrato estatal es absolutamente nulo, por las mismas causas que se prevén en el derecho común para los contratos" -entiéndase derecho civil- y, en especial entre otros eventos, "cuando se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional o con abuso o desviación de poder", de allí que interese en esta reflexión científica como objetivo general, determinar cuál es la autoridad competente para decretar la nulidad absoluta en un contrato estatal colombiano. La misma se justifica metodológicamente como una investigación jurídica pura, porque se hará una revisión documental del estado del arte, de las leyes y las jurisprudencias sobre el tema en comento. El estudio de esta investigación será bibliográfico, porque se hará una revisión documental, a textos que se relacionan con el tema en indagación y se hará el análisis de contenido a las fichas bibliográficas que se recolecten con tal finalidad.

### **PALABRAS CLAVES:**

Contratación Estatal, Validez, Objeto Lícito, Nulidad Absoluta,

## **ABSTRACT.**

This investigation legally analyzes the declaration of absolute nullity in the state contract in Colombia, stipulated by legal mandate in Article 44 of Law 80 of 1993, which provides that, "The state contract is absolutely null, for the same reasons as they provide in common law for contracts "-understood civil law- and, especially among other events," when it is held against express legal or constitutional prohibition or with abuse or misuse of power ", hence the interest in this scientific reflection as general objective, to determine which is the competent authority to decree absolute nullity in a Colombian state contract. It is methodologically justified as a pure legal investigation, because there will be a documentary review of the state of the art, the laws and jurisprudence on the subject in question. The study of this research will be bibliographic, because a documentary review will be made of texts that are related to the subject under investigation and the content analysis will be made of the bibliographic records that are collected for that purpose.

### **KEY WORD:**

State Contracting, Validity, Lawful Object, Absolute Nullity.

# 1. INTRODUCCIÓN

Con la Ley 80 de 1993 y su posterior reforma la Ley 1150 de 2007, se consolida el Régimen de la Contratación Estatal en Colombia, por lo que la administración pública en este país de América Latina, cuenta con un sistema jurídico que regula la forma en que se desarrollan los contratos entre las entidades del Estado y los particulares, pero surge en la actualidad, la oportunidad de revisar hermenéuticamente la forma en que se declara en los contratos estatales la nulidad absoluta.

Es por ello, por lo que esta investigación tiene justificación conceptual, porque es importante revisar cuál es la autoridad que debe considerar las causales que conllevan a la nulidad del contrato celebrado con el Estado. Este examen, se lleva a cabo desde la mirada de la teoría contractual que la doctrina y la jurisprudencia colombiana ha desarrollado, teniendo como referente a las diversas normas que han regulado el contrato y sus fines, según Lodoño (2014).

Esta investigación tiene una justificación social, porque en un sistema económico como el que tiene Colombia, que está instaurado en el fomento de la empresa privada, es el contrato el que se erige en una herramienta primordial con el que se satisfacen los beneficios patrimoniales de los colombianos, según Hinestroza (2003) en el que se ejerce la independencia de quienes en el intervienen, se establece, si para declarar la nulidad de contrato, se sigue algún tipo de procedimiento ya existente, según lo dicho por Arrubla (2004) o se ha creado uno que regule de manera eficaz tal situación jurídica, siempre contenidos en la ley (Ferry: 1967) pues de lo contrario surgirán patologías, llamadas a afectar su formación, desarrollo o ejecución (Messineo: 1992) de lo anterior se desprende la pregunta que orienta esta investigación es: ¿Cuál es la autoridad que determina la nulidad absoluta en un contrato con el Estado colombiano?

El objetivo general de la investigación propuesta fue, determinar cuál es la autoridad competente, para decretar la nulidad absoluta en un contrato con el Estado colombiano, y la hipótesis que se estableció es, “que es en la ley que están consagradas las causas, que pueden predecir la nulidad absoluta de los contratos celebrados con el Estado, estableciendo el legislador supuestos que enuncian, que causales inciden en que el contrato sea nulo; aunque no se ha precisado en la ley cuál es la autoridad competente, para realizar este tipo de declaraciones, ya que al declararse una nulidad, la entidad pública y el contratista deben parar la ejecución del contrato, debido a que si esta situación la declara un juez, la sentencia tiene efectos erga omnes y, por lo tanto, el acto administrativo se acaba ipso facto, puesto que de continuar con su ejecución se incurre en un acto ilegal.

Metodológicamente, esta investigación será jurídica pura y bibliográfica para el derecho., porque a través de una serie de pasos de la investigación documental se desarrollará el análisis de contenido que permita decantar lo relacionado con la autoridad competente para declarar la nulidad del contrato estatal.

En esta investigación se aplicará el método analítico, porque presupone la ejecución de actos bibliográficos, que permitan el análisis de contenido de las leyes, las jurisprudencias y la doctrina en relación a la autoridad competente, que

declara la nulidad absoluta del contrato estatal colombiano, en las que se deben aplicar diversas reglas técnicas de análisis y síntesis, respecto del procedimiento analítico de las diversas fuentes del conocimiento, que nos llevan a interpretar lo relacionado con el tema aquí investigado.

Esta investigación es interpretativa y cualitativa, de la autoridad competente para declarar la nulidad absoluta del contrato estatal colombiano, lo cual significa que el investigador jurídico, examina el tema en comento, analizando el contexto en que este se desarrolla, procurando descifrar los fenómenos que para él tienen significado en la esfera del derecho. La Fuente de recolección de la información será la secundaria, ya que serán la ley, la jurisprudencia y la doctrina las que se conviertan en fuentes de la información sobre el tema inquirido, y el análisis se realiza a través del análisis de contenido.

## **1.1.- EL CONTRATO ESTATAL COLOMBIANO.**

La contratación estatal en Colombia tiene origen en el Derecho Privado, ya que antes de la Constitución de 1886, había un régimen jurídico libertario, muy parecido al que se aplicaba en los contratos de los particulares, pero al mismo tiempo era escasa la normativa que regulara la contratación con el Estado. Fue con el devenir de las relaciones contractuales entre los contratistas y el Estado, que se fue regulando jurídicamente, este tipo de contratación en el derecho interno de nuestro país, hasta el punto de crearse una dualidad de jurisdicciones, visualizadas entre la regulación del derecho privado y contenida en lo contencioso administrativo. Es hasta la Ley 80 de 1993, que deja este tipo de contratación, en manos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **1.1.1.- Reseña Histórica de la Contratación Estatal en Colombia.**

Prada Macia (2014) establece, que con la Ley 57 de 1887, o Código Civil de la República de Colombia, se incluye en favor del contratista una cláusula por incumplimiento en los contratos por parte del Estado, y en favor de este, se circunscribe la cláusula pecuniaria penal. Posteriormente con la Ley 104 de 1892, se acuerda el régimen especial de intervención para los contratos de construcción de vías ferroviarias, así como en los contratos de concesión, para la operación de las líneas de trenes del país. Surge también la cláusula exorbitante de constitución de garantía en este tipo de contratación estatal, ya que los contratistas debían prestar una fianza a los concesionarios para garantizar la ejecución del contrato.

Luego la Ley 53 de 1909, creó dos tipologías de cláusulas de caducidad, una primera para proteger las causales pactadas en el contrato, y otra de manera genérica y presunta, que se deriva del incumplimiento del contrato; y con la Ley 110 de 1912 o Código Fiscal, las cláusulas de caducidad se extienden a todos los contratos que se celebran con el Estado, pero sobre todo en materia de construcción de obras o de prestación de servicios. Y nuevas causales de caducidad, son la muerte del contratista y su quiebra judicialmente y estableció el principio de igualdad, para que democráticamente todos los contratistas participaran en los procesos de selección y de licitación pública, también en los contratos de arriendo de bienes estatales, suministro y ventas de pública subasta.

Con la Ley 130 de 1913, el legislador colombiano crea el Código de Justicia Contenciosa Administrativa y con la Ley 60 de 1914, se implementa esta justicia en nuestro país, dotando al Estado de poderes de intervención en los contratos de concesión y en los de obra. Las Leyes 63 de 1921 y la Ley 106 de 1931, extienden las prerrogativas excepcionales de la caducidad, a la cláusula pecuniaria penal y exigencia de que se hiciera por licitación pública los contratos de suministro y los de prestación de servicios.

La Ley 167 de 1941, da vida al segundo Código Administrativo, que da competencias a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir los asuntos en materia de contratos estatales; y con el Decreto 351 de 1955 se estableció el Estatuto Nacional de Compras, y el Decreto 1050 de 1955 dota al Estatuto de Empréstito o de Operaciones de Créditos.

Tal como hemos visto, que es desde 1810 que se da el grito de independencia de los neogranadinos frente a España y empieza a concebirse el constitucionalismo colombiano, pero desde 1812, se originan los primeros contratos estatales y estos son los de obras públicas, los de suministro, los de compras, crédito público y empréstitos y los contratos estatales tenían los elementos del derecho privado, muy a pesar de que también se empezaba a hablar del contrato administrativo, por esta situación, es la jurisdicción ordinaria la que en primera instancia histórica tiene competencia, para conocer sobre las controversias que se presentaban en los contratos estatales.

El Decreto Legislativo 550 de 1960, crea el Estatuto de los Contratos Interadministrativos, pero indica esta normativa que debían sujetarse al Libro Cuarto del Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887) y sus controversias debían resolverse mediante la aplicación de la justicia contenciosa administrativa, por esto del por interés público; surgiendo así una dualidad en la jurisdicción a la que le compete arreglar los asuntos de conflicto entre los contratistas y el Estado. El Decreto – Ley 528 de 1964 pone en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, la competencia para resolver lo relacionado con los contratos estatales, ya sean de carácter nacional, territoriales, o entidades descentralizadas del Estado.

En conclusión, de esta pequeña reseña histórica sobre los inicios de los contratos estatales y las normativas que lo regulan, se puede concretar que el contrato estatal, surge en Colombia con la implementación de la dualidad de los contratos de la administración, con fundamento legal, tal como ya lo hemos visto.

La legislación sobre el tópico era dispersa y creada para regular cada tipo de contrato. Muchos años después, es la Ley 28 de 1974, la que empezó a regular el tema del contrato estatal colombiano y posteriormente se crea el Decreto – Ley 150 de 1976, como la primera codificación de derecho contractual en nuestro país. Ulteriormente se crea la Ley 19 de 1982, para fundamentar la contratación pública, complementada con el Decreto – Ley 222 de 1983, que en el artículo 16, determina cuales son los contratos que tienen el carácter de administrativos y estipuló la selección del contratista, la licitación pública y la licitación privada, tanto como el concurso de méritos y la contratación directa.

Finalmente, es con la Ley 80 de 1993, que se crea el tercer Estatuto de la Contratación Estatal, el cual establece el término de entidades estatales y



denomina los contratos que estos realizan, como contratos estatales, dando importancia al término servicio público, además de fundamentar el principio del equilibrio económico y financiero del contrato y de la ecuación contractual que se forma; y en el año 2007 se le hace una reforma con la Ley 1150 de esa anualidad.

### **1.1.2.- El Contrato Estatal en el CPACA.**

Martínez Prada et al (2019) expone, que una de las novedades del código de procedimiento y contencioso administrativos (CPACA) trajo, fue el control judicial que se puede ejercer sobre la actividad contractual del Estado. Esta figura jurídica se decanta en la jurisprudencia del Consejo de Estado en vigencia del Código Contencioso Administrativo de 1981, desde la actividad precontractual y su control judicial, pero el CPACA sufrió una reforma con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, según lo enuncia el portal Contratación en línea.co, en el cual se indica el nuevo articulado:

El Art. 31 de esta nueva ley Modifica el Numeral 4 del Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera: “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales que se deriven de tales contratos, se fijará por el lugar donde se hizo o debió hacerse el contrato”.

A su vez, el Artículo 58 de la Ley 2080 de 2021, modifica el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Reglas especiales para las entidades públicas. Las entidades públicas a través de contratación directa podrán seleccionar a los peritos que participaran en la prueba pericial, para que puedan hacer aportes al dictamen o lo puedan contradecir; y si el experticio lo da una entidad estatal, el juez deberá decretar el pago de sus honorarios.

Y en concordancia con el Artículo 55, expone la mencionada Ley, que se modificará el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Se podrá ampliar el plazo que requiera la entidad pública, para realizar contratos de asesorías técnicas para peritajes que permitan contradecir a otro perito. Es el representante legal de la entidad estatal, el que debe decir, las razones para ello y el plazo en efectuarse, esto dentro del plazo que la ley le concede para esto. El juez de la causa es el que decide sobre tal solicitud.

El Artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, modifica el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Ejecución en materia de contratos. Después de lo dicho por este código para realizar un cobro coactivo en favor de una entidad pública, cuando se va a ejecutar los títulos que resulten de las acciones que se realizaron sobre contratos firmados por entidades estatales, se realizarán las normativas señaladas en el Código General del Proceso, cuando se efectúe el procedimiento ejecutivo.

Según lo regulado en el Artículo 430 del CGP en lo Contencioso Administrativo, sobre el mandamiento de pago, se deben realizar las siguientes directrices:

1.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

2.- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si fuere el caso.

El Artículo 82 de la Ley 2080 de 2021, expone: Adiciónese un literal k) al numeral cuarto, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así: En la Contratación Directa, solo procede en los siguientes casos: Se seleccionaran los peritos o expertos asesores técnicos, cuando sea el caso de contradecir el dictamen del perito en los procesos jurídicos.

### 1.1.3.- Requisitos de existencia del Contrato Estatal.

Güecha Medina (2019) Es el Derecho Civil, que el inicialmente traza los requisitos para invalidar un Contrato (Que ya está en la esfera privada o pública) estos son: La incapacidad de los agentes que representan al Estado y que firman el contrato o del contratista, la presencialidad de vicios de la voluntad como el error, la fuerza y el dolo, que se dé una lesión enorme por parte del contratista, que el objeto y la causa se ilícita, o que falte alguna de las formalidades prescritas por la ley

Los contratos estatales, resultan de los negocios jurídicos, que se forman entre el administrado y el ente estatal, por tanto, para su existencia, se deben relacionar las cosas que le pertenecen por su esencia contractual, por ejemplo, si es un contrato de prestación de servicios, se le deben colocar las cláusulas que sean claras para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y las mismas son propias del derecho público. Hay otras que son meramente accidentales al objeto del contrato, ya que las partes las quisieron pactar en cláusulas expresas, por ello son un mero accidente del contrato que se celebra.

Pero antes del inicio del contrato, se debe, realizar las siguientes exigencias, para que este se perfeccione, el documento que se firmó por el contratista y el ente estatal y se pueda ejecutar:

- *La aprobación de la póliza de garantía cuando el contrato lo demande;*
- *La existencia de la disponibilidad presupuestal en el ente estatal, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, y*
- *El contratista debe además pagar los aportes parafiscales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos que lo instaure la regla competente para regularla.*

### 1.1.4.- Objeto Lícito (e Ilícito) en el Contrato Estatal.

Legis Xperta (2021) expone que hay objeto ilícito en el contrato estatal cuando se celebra contraviniendo las normas del derecho público de la Nación; esto es, en lo que no esté conforme con la ley, el orden público y las buenas costumbres, por ejemplo, en el caso en que se pretermitiera el principio general de la licitación pública, se transgrede el deber de selección objetiva, y se viola durante la celebración del contrato, cualquier norma imperativa y, en general, por la no

realización del proceso de selección a que hubiere lugar (Régimen Jurídico de la Contratación Estatal: Capítulo XV, Nulidad de los contratos)

## **1.2.- CAUSAS DE LA NULIDAD EN EL CONTRATO ESTATAL COLOMBIANO.**

La nulidad en el contrato estatal extingue las obligaciones contraídas en él, esto ocurre cuando el principio de legalidad asume, que lo legal prima sobre la autonomía de las partes que van a celebrar el contrato. La nulidad puede ser relativa o absoluta, ya que cualquiera de las dos modalidades sanciona las irregularidades que se cometen en las etapas previas o concomitantes a la celebración de dicho contrato.

### **1.2.1.- De la Invalidez del Contrato Estatal.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2017), también ha determinado, que en los actos jurídicos o contratos que se celebran entre los particulares e incluso con el Estado, deben concurrir todos los elementos para que este sea válido, para que como acto jurídico se eficaz y transparente en su legalidad, porque si falta alguno de los elementos que dan validez al contrato los cuales son: la capacidad, que no concurren vicios de la voluntad, no tenga objeto ni causa ilícita, según Hernández (2008) si invalida lo actuado en el contrato estatal.

El contrato estatal, se invalida cuando se celebra sin la observancia de requerimientos legales fundamentales, evento que también se sanciona con el tipo penal, regulado en el Título XV, referente a las Infracciones contra la Administración Pública, específicamente en el artículo 410 del Código Penal Colombiano, tipificación que surge como consecuencia del "(...) surgimiento de la actividad contractual del Estado, para el desarrollo considerable de obras públicas y el adelanto de actividades antes no contempladas (todo lo relativo a la radio, la televisión y las comunicaciones, por ejemplo) según González Cano (2017)

### **1.2.2.- La Nulidad en los Contratos Estatales.**

El artículo 44 de la Ley 80 de 1993, presupone que el contrato estatal, es nulo por las mismas causas, que el contrato privado que regula el derecho civil colombiano. Así mismo, en el Periódico Ámbito Jurídico (2018) se enuncia, que la causal de nulidad establecida en el numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, cobra vida en el contrato estatal, cuando éste se celebra contra expresa prohibición legal o constitucional, violándose así el régimen de prohibiciones, por tanto la prohibición que se viola debe ser clara, ya que la Sección Tercera del Consejo de Estado expone que no toda infracción a una norma imperativa conduce a estructurar la causal de nulidad que se menciona en este ítem.

### **1.2.3.- Clases de Nulidad**

Hay dos clases de nulidad del contrato estatal: La Absoluta y la Relativa. Veamos el contexto jurídico de ambas.

#### **• Nulidad Absoluta.**

Hinestrosa (1998) sobre la validez e invalidez del contrato discurre, que



sobreviene la nulidad absoluta del contrato, cuando este se efectúa porque en él se ha incurrido en la incapacidad absoluta del contratista o de la persona que representa al ente estatal, por la poca idoneidad del objeto que puede generar la ilicitud de la causa que origina la contratación y, en los contratos con solemnidad restringida o constitutiva (p.214).

#### • **Nulidad Relativa.**

La nulidad es relativa, cuando se subsana el vicio que surgió en el contrato estatal y no conlleva a la terminación de este, según lo expuesto por Concha (2014, pág. 256), ya que las nulidades relativas se pueden sanear, mediante la ratificación expresa de los participantes en la contratación o por el paso del tiempo. En el estatuto contractual se previeron vicios de forma o procedimiento, que por su naturaleza no fundan una nulidad, es así como el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, instituye que, si se presente en el contrato estatal un vicio en forma en que se realizó el contrato o en su procedimiento, si no genera nulidad, el representante legal de la entidad lo sana haciendo acto motivado.

---

## **2.- CONCLUSIÓN.**

Es la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 27 de enero de 2016, la que enuncia, que es el juez que tiene competencia para conocer del contrato que declara la nulidad absoluta del mismo y no la entidad contratante. Esta, puede tener la potestad para finalizar el negocio jurídico, que dio vida al contrato mediante un acto administrativo motivado; y si bien la Ley 80 de 1993, no se funda la autoridad competente para declarar la nulidad absoluta de los contratos estatales, el intérprete debe remitirse al artículo 1742 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”;

### **Bibliografía.**


#### **Libros:**

Arrubla J. Contratos mercantiles, t. I, 11.<sup>a</sup> Ed, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2004, 180.

Concha Machuca Ricardo. Nulidad y obligaciones naturales: la obligación de restituir contra el derecho a retener en el Código Civil de Bello. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. n.º 26, enero-junio de 2014, pp. 255-266.

Ferri L. La autonomía privada, en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, 87.

González Cano Yésica Marcela. Celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales esenciales. Universidad EAFIT. Escuela De Derecho Medellín 2017.



Güecha Medina Luis Felipe. La nulidad absoluta del contrato estatal por falta de planeación. 2019.

Hernández Enríquez Alier Eduardo. Nulidad y Terminación Unilateral de los Contratos Estatales. 2008.

file:///C:/Users/ACER/Downloads/10423-9531-1-PB%20(4).pdf

Hinestrosa F. Tratado de las obligaciones, 2.<sup>a</sup> ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, 895.

Hinestrosa F. Validez e invalidez del contrato en el derecho latinoamericano, en Bases para un Código Latinoamericano Tipo, T. I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, 200.

Londoño Tamayo Ivette Marcela. La nulidad absoluta en los contratos estatales. Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Derecho. Dirección de Posgrados. Especialización en Derecho Administrativo. Bogotá, D.C. 2014.

Martínez Prada, Mayerlly Emperatriz, Rincón R, Deiby Jhoan y Villamizar Herrera Geraldyn Lizeth. Los actos preparatorios de la contratación estatal y su control judicial en Colombia. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/11907>.

Messineo F. En Doctrina general del contrato, t. II, ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1992, 262.

Prada Macia Iván Fernando. Historia de la Contratación Estatal en Colombia. Consultada en

<https://prezi.com/gfegw9gyjqzc/historia-de-la-contratacion-estatal-en-colombia/>. Consultada el día 20 de noviembre de 2021

### **Leyes:**

Ley 57 de 1887, o Código Civil de la República de Colombia

Ley 104 de 1892

Ley 53 de 1909

Ley 110 de 1912 o Código Fiscal

Ley 130 de 1913

Leyes 63 de 1921

Ley 106 de 1931

Ley 167 de 1941, da vida al segundo Código Administrativo

Decreto 351 de 1955 o Estatuto Nacional de Compras,

Decreto 1050 de 1955 o Estatuto de Empréstito o de Operaciones de Créditos.

Decreto Legislativo 550 de 1960, crea el Estatuto de los Contratos

Interadministrativos

Decreto – Ley 528 de 1964

Ley 28 de 1974

Decreto – Ley 150 de 1976

Ley 19 de 1982

Decreto – Ley 222 de 1983

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007

Ley 1437 de 2011

Ley 2080 de 2021

### **Jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia. (2017). Sala Civil, M.P. Tolosa Villabona, Luis Armando, Exp. 2011 – 00481-01, 27 de diciembre de 2017, p. 24 y 25, tomado de la sentencia del 15 de marzo de 1944.

## Cibergrafía:

[https://xperta.legis.co/visor/ljrcontratacion/ljrcontratacion\\_d27ba0ca314d426cb317dd0ba2f460c9/regimen-juridico-de-la-contratacion-estatal/1.1.1.%e2%80%83objeto-ilicito](https://xperta.legis.co/visor/ljrcontratacion/ljrcontratacion_d27ba0ca314d426cb317dd0ba2f460c9/regimen-juridico-de-la-contratacion-estatal/1.1.1.%e2%80%83objeto-ilicito)

<https://contratacionenlinea.co/index.php?action=view&id=4616&module=newsmodule&src=%40random50ff48e1e3fd3>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/cuando-se-puede-declarar-la-nulidad-absoluta>

# DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL CONTRATO ESTATAL EN COLOMBIA

